



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado
Entre: 11/03/2021 Y 11/03/2021

Fecha: 10/03/2021

8

Página: 1

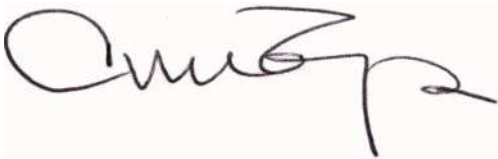
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040153300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 11:46:44.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333100120110044500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMES SILVA RIVERA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 11:55:40.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120130039000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY MONTERO LAVAO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:20:15.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120140004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA SOTELO TAMAYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:20:10.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120140031300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDRES MARTINEZ IPUZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 13:39:21.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120140057200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO GUZMAN PORRAS Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 13:48:05.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120160014700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIO QUITIAN BALLEEN Y OTROS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:17:27.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120160015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:25:06.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

8								Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:02:59.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120160033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SALAZAR PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:06:22.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120170018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARIDAD DEL ROSARIO VEGA AHUMADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:13:38.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120180008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUVIRA SALINAS SOTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:28:18.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120180032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBER GONZALEZ CHACON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:10:04.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120180035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLADYS CASTAÑEDA LOMBO	MUNICIPIO DE YAGUARA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:25:22.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120190011200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO CABRERA PALOMA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:58:41.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120190011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERLEY PULIDO PERALTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 13:54:21.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120190025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ORFA JOSEFA GOMEZ DE CORREA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 13:43:25.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

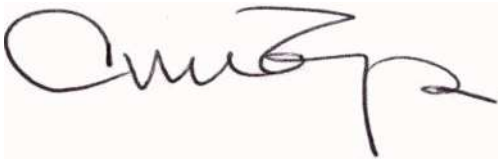
8

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190030200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	MUNICIPIO DE RIVERA HULA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:34:55.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120190031600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILMA QUINAYAS ESCOBAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 13:51:37.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120190031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR JULIO RUIZ PEÑA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:33:26.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120190033800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 13:35:20.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120190035600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE HELI TORRES PANQUEVA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:38:35.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120200017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:51:47.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120210002700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JAMES HOLGUIN ARIAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 11:40:54.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120210002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA MONJE TRUJILLO	E S E HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 13:29:01.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300120210003300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 12:01:41.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA MONJE TRUJILLO
DEMANDADO	: ESE LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00028 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ESPERANZA MONJE TRUJILLO**, contra **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “LAURA PERDOMO DE GARCÍA” DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda¹, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Folios 71 y ss Expediente Electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ESPERANZA MONJE TRUJILLO
DEMANDADO : ESE LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL
MUNICIPIO DE YAGUARÁ HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00028 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ESPERANZA MONJE TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “LAURA PERDOMO DE GARCÍA” DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA²**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “LAURA PERDOMO DE GARCÍA” DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “LAURA PERDOMO DE GARCÍA” DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA, por el término de 30 días³, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ESPERANZA MONJE TRUJILLO
DEMANDADO : ESE LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00028 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- Demandante: Esperanza Monje Trujillo
Correo electrónico: exmon@hotmail.es
-Apoderado actor: Dr. Sebastián Zuluaga Durango
Correo electrónico: ninozuluagajuridicos@outlook.com
- Parte demandada:
ESE Laura Perdomo de García del Municipio de Yaguará (H)
notificacionjudicial@eselauraperdomodegarcia.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SEBASTIÁN ZULUAGA DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.283.008⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 318.024 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fls. 38-39 documento 013 expediente digital).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 153089 del 09/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ESPERANZA MONJE TRUJILLO
DEMANDADO : ESE LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL
MUNICIPIO DE YAGUARÁ HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00028 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2bd3ca41d1ec40e6bf058ae5572913b3aba13f37122e11a49b2103be9fbb7b**
Documento generado en 10/03/2021 01:06:24 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 135

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto en Ley 2080 de 2021 donde en el artículo 38, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

Se encuentra el proceso al Despacho para señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en razón a la pandemia originada por el virus Covid 19, donde en su artículo 12 estableció la resolución de las excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa y respecto a las exceptivas previas dispuso:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)"

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ORDENA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)”. (Subrayado del Juzgado).

También el legislador expidió la Ley 2080 de 2021 donde en el artículo 38, modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para disponer:

“(...

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Se considera que el medio exceptivo que corresponde estudiar en esta oportunidad no requiere la práctica de pruebas, por consiguiente, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución 0084 del 13 de Abril de 2018 y del acto ficto negativo – Presunto contenido en el silencio administrativo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ORDENA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE

proveniente de la accionada por no dar respuesta al recurso de reposición de fecha 2 de Mayo de 2018, radicada bajo el No R-03006-201824476, ante el Municipio de Neiva, en donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías de mi poderdante dentro del término establecido en la Ley 244 de 1995 que fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006...”

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. Del Municipio de Neiva.

El Municipio demandado acudió al proceso por intermedio de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de fondo que denominó; “Inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Neiva”, Responsabilidad compartida con el Departamento del Huila en lo referente a la demora en el pago”; “Cobro de lo no debido” y “Genérica o Innominada”.

También propuso las excepciones de “Indebida conformación del contradictorio de la Nación Ministerio de Educación”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción extintiva del derecho reclamado”.

2.3.2. Del Departamento del Huila¹.

El ente departamental demandado compareció al proceso por conducto de apoderado, presentando oposición a las pretensiones al considerar que la entidad no está llamada a responder patrimonialmente frente al quantum de la condena que se llegara a imponer, siendo esta obligación a cargo del Municipio de Neiva quien debería asumir la carga que le corresponde.

Como medio exceptivo formuló la “falta de legitimación en la causa por pasiva”,

2.4. Pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas

La parte demandante según constancia secretarial de fecha 29 de enero de 2012 (fl. 182) guardó silencio frente al traslado de las excepciones.

2.5. Trámite procesal

La demanda fue presentada el ante la Oficina Judicial de Neiva el 29 de noviembre de 2019, correspondiéndole el cocimiento a este despacho judicial², admitiéndose la demanda luego de ser subsanada el día 12 de diciembre de 2019.³

¹ Fls 170 a 173 C1, ppal.

² Cfr. folio 36 C. 1 ppal.

³ Cfr. Folios 38 a 39 fte y vto C. 1 ppal.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ORDENA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE

Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas⁴, ha pasado el proceso a despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideración previa

Con ocasión que la entidad demandada Municipio de Neiva, por intermedio de su apoderada judicial, en la contestación de la demanda formuló la excepción denominada “Indebida conformación del contradictorio de la Nación –Ministerio de Educación”, el despacho le dará el trámite que corresponde a la previa listada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El anterior aserto del Despacho, se hace teniendo en cuenta que el objeto de la figura jurídica del Litis consorcio necesario es el conformar el contradictorio con la parte activa o pasiva que tenga un vínculo mediante una relación jurídico sustancial, única e indivisible con la parte que se trate, y su finalidad consiste en que al momento de proferir la decisión de fondo esta sea uniforme para todos, por lo que es obligatoria su comparecencia al devenir procesal, que no puede seguir adelante sin su comparecencia (art. 61 C.G.P.).

Ahora bien, el litisconsorte necesario no es un tercero que puede intervenir en el proceso a su voluntad, sino que se trata de una parte en sí misma, ello se extrae de los artículos 223, 224 y 255 del C.P.A.C.A., el que tan solo contempla la calidad de terceros a los coadyuvantes, a los Litis consortes facultativos, la intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía; ello es así, porque indiscutiblemente el fallo que se dicte será de igual contenido y decisión para todos lo que conformen la respectiva parte procesal, se favorable o adverso a sus intereses.

Sobre el litisconsorcio necesario ha expuesto el H. Consejo de Estado:

“El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso– y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

En relación con el criterio para establecer si se está en presencia, o no, de un litisconsorcio necesario, la Sala (6) ha sostenido:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en

⁴ Cfr. Folio 182 C 1 ppal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ORDENA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE

otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”(7)⁵

3.2. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si, se encuentra probada la exceptiva previa de “Indebida conformación del contradictorio de la Nación –Ministerio de Educación” que, para el caso presente, se tiene como la listada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios al no haberse dirigido la demanda contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente corresponde determinar si, se encuentra configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.3. De las demás excepciones previas.

El Municipio demandado también formuló la excepción de prescripción; y las dos entidades demandadas a la vez, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, las que dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la parte actora y por considerarse de naturaleza mixta, se diferirá su estudio al momento de emitir pronunciamiento de fondo, ya que primero ha de establecerse que exista el derecho al reconocimiento de lo pretendido, para así proceder a analizar si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción; en cuanto a la legitimación de la parte pasiva, esta figura amerita un estudio a fondo que solo puede darse al momento del fallo donde se deberá determinar realmente su conexión con los hechos materia de debate jurídico, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.4. Caso concreto

De esta manera, para el caso de la integración del contradictorio con el Ministerio de Educación Nacional, según el municipio de Neiva, la nómina de la planta del personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas se cancela con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, transferido por esa entidad del orden nacional a los entes territoriales certificados, Sistema creado en el artículo 356 de la Constitución Nacional y desarrollado por la Ley 715 de 2001 que en materia educativa está consignado en los artículos 5, numeral 5.13; artículo 7, numeral 7.3; artículos 21 y 38.

Afirma además que el ente que maneja estos recursos es el mismo Ministerio de Educación Nacional quien transfiere los recursos del Sistema General de Participaciones para el pago de las prestaciones sociales de la planta de personal.

Señala finalmente la apoderada del municipio demandado que, si el pago que requirió la parte actora no se hizo a tiempo, le correspondería al Ministerio de Educación

⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección “A”. Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014. Rad.: 070012331000200600198 01 (49.905)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ORDENA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE

asumir el pago de la sanción moratoria porque el presunto retraso no puede atribuirse al ente municipal.

Frente a lo manifestado por la apoderada del municipio demandado, sin que implique prejuzgamiento alguno respecto al fondo del asunto, se precisa que la Ley 715 de 2001 dictó normas orgánicas en materia de recursos y competencias conforme los artículos 151, 288, 356 y 357 de la C. P. y en el artículo 23 estableció que ninguna entidad territorial, departamento o municipio podrá contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación para financiar los salarios y demás gastos de nómina incluyendo las prestaciones sociales.

Por consiguiente, se aprecia que se sería procedente acudir a la figura jurídica del litisconsorcio necesario, puesto que el artículo 15 numeral 15.1 de la Ley 715 de 2001, determina la distribución de los recursos del sector educativo, en el numeral citado, indicando que tales recursos serán destinados para el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, contribuciones, nómina y prestaciones sociales, toda vez que, si bien es cierto, en la demanda no se le enunció como integrante de la parte demandada, lo cierto es que podría resultar afectada la entidad con la decisión que se adopte en este proceso a través de sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3.4. Sobre los deberes del Juez como director del proceso

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez, entre otros, *“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.”*

En igual sentido, el artículo 61 del C.G.P. advierte los requisitos⁶ para la formulación e integración del contradictorio, así:

- a) Al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes;
- b) Si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio;
- c) En caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En consecuencia, cuando en el litigio se advierta que se debe citar de manera obligatoria a quienes puedan verse afectados con la decisión de fondo que deba adoptarse, la figura del litisconsorcio necesario es imprescindible a efectos de resolver

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ORDENA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE

de manera uniforme el litigio planteado, pues la omisión en la integración del mismo, transgrede el derecho al debido proceso y desconoce principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En el caso objeto de examen, el Despacho advierte que del análisis integral de los hechos de la demanda y de las pretensiones permite advertir que lo que en últimas busca la demandante con el presente proceso judicial, es que se le reconozca, liquide y pague el valor que corresponda a la indemnización por mora o sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución 1642 y 0995 del 17 de noviembre de 2015 y 19 de agosto de 2016, entre el periodo comprendido del 27 de junio de 2015 al 23 de agosto de 2016.

En este escenario, se hace necesario vincular al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de **litisconsorte necesario** de la parte pasiva; en consecuencia, se declarará probada la excepción previa de “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, formulada por el Municipio demandado bajo la denominación de “Indebida conformación del contradictorio de la Nación –Ministerio de Educación”, contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, norma aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020; por los motivos precisados en la parte motiva, debiendo en consecuencia, integrar el contradictorio vinculando al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva y **NOTIFICAR** personalmente el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos, al siguiente sujeto interviniente:

a). A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ORDENA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE

b). A la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: **Córrase** traslado de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, por el término de 30 días⁷, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

CUARTO: **PREVENIR** a la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico del litisconsorte necesario y demás partes procesales e intervinientes, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: **EXHORTAR** al litisconsorte necesario para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: **SUSPENDER** el proceso hasta la comparecencia de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

OCTAVO: **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho, se disponga realizar la adición de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como entidad demandada en el software XXI.

⁷ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ORDENA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE

NOVENO: VINCULADA la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, continúese con el trámite del proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a doctora CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.530.646⁸ y, titular de la tarjeta profesional de abogada No 55.250 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido, para representar los intereses del Municipio de Neiva⁹.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al doctor DAVID HUEPE identificado con la C. C. No.12.112.424¹⁰ y T. P. de abogado No. 118.340 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila, en los términos y facultades conferidas en el memorial obrante a folio 174 C. 1 ppal.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que ha efectuado el apoderado actor doctor HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA¹¹, al doctor CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ, identificado con la C. C. No. 7.686.811¹² y portador de la T. P. No. 178.834 del C.S.J. de conformidad con el memorial visible a folio 131 de C. 1 ppal.

DÉCIMO TERCERO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Myriam Vargas Zuluaga
Correo electrónico: mercedescuencia1955@hotmail.com

-Apoderado de la demandante: Principal Dr. Hugo Alberto Vargas Murcia
Correo electrónico: hugoalbertovargas1@hotmail.com

-Apoderado de la demandante: Sustituto Dr. Cesar Augusto Cardoso González

-Entidad demandada Municipio de Neiva:
Correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

-Apoderada Municipio de Neiva: Dra. Claudia Patricia Orozco Chavarro
Correo electrónico: claupatyorozco@gmail.com

-Entidad demandada Departamento del Huila:
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@huila.gov.co

-Apoderado del Departamento del Huila: Dr. David Huepe

⁸ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 154267 del 09/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada del Municipio de Neiva.

⁹ Flio 158 C. 1 ppal.

¹⁰ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 154279 del 09/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del Departamento del Huila.

¹¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 154298 del 09/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado principal de la parte actora, con C. C. No. 83.230.430.

¹² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 154303 del 09/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado sustituto de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ORDENA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE

Correo electrónico: daqvidhuepe@yahoo.com

Entidad vinculada como Litis consorte necesario: Nación Ministerio de Educación Nacional

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

¹³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea136dbba6140f4f0af558114e54b825f58b5d1746a36e574563597ac94d98**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:24 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN FELIPE MARTÍNEZ IPUZ Y OTROS
DEMANDADA	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2014 000 313 00
PROVIDENCIA	: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas en el presente asunto y ordenar el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 18 de diciembre de 2018¹, negando las pretensiones de la demanda.

La parte actora inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 20 de octubre de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante a favor de las entidades demandadas en partes iguales, en ambas instancias; en segunda, en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. El Despacho en obediencia al Superior, mediante auto No 106 del 17 de febrero de la presente anualidad (fls. 519 a 520), dispuso que por Secretaría se liquidaran las

¹Folios 481 a 489 cuaderno 3 de 3

² Folios 32 a 42 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN FELIPE MARTÍNEZ IPUZ Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2014 000 313 00
PROVIDENCIA: : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

costas a cargo de la parte demandante en primera y segunda instancia conforme lo dispusiera el Superior en el fallo de segunda instancia.

2.4. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

³ Cfr. Folio 525 cuaderno 3 de 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a548e92c777cbbc0ada3d5b54edaca62058688d5f42f9aa15cb939220b26e1f**
Documento generado en 10/03/2021 01:06:25 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADA	: ORFA JOSEFA GÓMEZ DE CORREA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00252 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandada contra la providencia interlocutoria No. 501 del 10 de diciembre de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

El día 10 de diciembre de 2020, se profirió providencia en la que se decretó: *“la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nros. 32841 del 27 de diciembre de 2000 expedida por la extinta CAJANAL y RDP 000028 del 2 de enero de 2013 proferida por la UGPP, por medio de las cuales se reconoció una pensión de jubilación y se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora ORFA JOSEFA GÓMEZ DE CORREA identificada con la C.C. No. 25.252.551...”*².

La parte demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención.

III. CONSIDERACIONES

El auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, es apelable según dispone el inciso 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

¹ Cfr. Folios 6 a 21 expediente híbrido parte digital

² Ídem

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADA	: ORFA JOSEFA GÓMEZ DE CORREA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00252 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE APELACIÓN

62 de la Ley 2080 de 2021, de manera que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por disposición del parágrafo 1º de la norma, para que se surta la alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, teniendo en cuenta las reglas de reparto que para el efecto ha dispuesto el H. Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

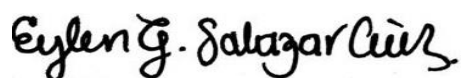
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la providencia interlocutoria No. 510 del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020); la apelante deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cancelar los emolumentos correspondientes para la expedición de las copias del cuaderno de medida cautelar, so pena de declararse desierto el recurso de alzada³.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, remítase las copias del expediente a los Magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Artículo 324 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448fca88fadf8227d3c48ad655bc579feeac06087d5e34fb9fd3bcd0c2902309**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:25 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARCO TULIO GUZMÁN PORRAS Y OTROS
DEMANDADO	: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2014 00572 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 18 de diciembre de 2020¹ se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 1º de febrero de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (f. 348).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia

¹ Cfr. Folios 425 a 435 C. ppal 2 de 2

² Cfr. Folios 448 a 453 C. ppal 2 de 2

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...).”

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARCO TULIO GUZMÁN PORRAS Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE PITALITO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00572 00 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

De otro lado, en consideración con lo manifestado por la apoderada actora en escrito obrante a folio 458, el escrito de apelación presentado el 29 de enero de la presente anualidad (fls. 439 a 444), el despacho no lo tendrá en cuenta para ningún efecto procesal.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de febrero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que conocen del sistema oral a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

CUARTO: No tener en cuenta para ningún efecto procesal el escrito presentado por la apoderada actora el 29 de enero del presente año, de conformidad con su manifestación obrante a folio 458.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ff0928b77bc4414d245dd24104bac7e31cbc4bf0d2dd4ca2c7f87b07fc10f**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:25 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: EDILMA QUINAYAS ESCOBAR
DEMANDADOS	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00316 00
PROVIDENCIA	: DESESTIMA PETICIÓN DE LA ACTORA

1. De la petición de terminación del proceso.

El Despacho, frente a la solicitud de la parte actora de terminar el proceso por transacción, en virtud a que no se aportaron los documentos formales, esto es, el contrato de transacción, ni la parte demandada ha constituido apoderado que la represente, **DISPONE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de terminación del proceso, formulada por el apoderado actor.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase al archivo de las diligencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º de la sentencia del 9 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que no se formuló recurso de apelación contra esa decisión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

¹ Crf. Folio 67 C. 1 de 1

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9be7deb9b2690a5d7de74817e300ab7a8785908c6ffe7a85aede10912d1de**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:20 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 162

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ERLEY PULIDO PERALTA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00117 00
PROVIDENCIA	: AUTO ORDENA CONTINUAR TRÁMITE

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la petición de la apoderada de la entidad demandada de continuar el trámite procesal ante el fracaso de la oferta de revocatoria directa.

II. ANTECEDENTES

El Despacho, por medio de providencia No. 301 del 27 de agosto de 2020¹, procedió a dar aplicación al proceso el trámite señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 –sentencia anticipada.

En la providencia indicada se decretaron pruebas de oficio, a fin de que la entidad demanda allegara: i) la totalidad del expediente administrativo relacionado con los hechos de la demanda; ii) La notificación al demandante del acto administrativo demandado, Resolución No RDO-2018-04772 del 19 de diciembre de 2018.

¹ Cfr. Folios 208 a 210 C. 2 expediente híbrido.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ERLEY PULIDO PERALTA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00117 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA CONTINUAR TRÁMITE

Según la constancia secretarial obrante en el expediente híbrido (fl. 263), fueron remitidos documentos por parte de la UGPP.

Ahora bien, la parte demandada propuso oferta de revocatoria directa del acto administrativo acusado.

El Despacho previo a dar trámite a la solicitud, puso en conocimiento de las partes los documentos aportados por la parte demandada en virtud de la prueba decretada de oficio, mediante auto No 64 del 3 de febrero de la presente anualidad (fl. 23 a 25 exp digital).

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandada allegó escrito el 11 de febrero del presente año (fls.35 a 37), en el que solicita continuar el trámite procesal, teniendo en cuenta que la parte actora no efectuó el pago de las obligaciones antes de 30 de noviembre del año pasado, que se constituía en uno de los requisitos para que se concretara la oferta de revocatoria directa.

Siendo así las cosas, el Despacho no tiene otra alternativa que continuar el trámite procesal y abstenerse de efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria directa propuesta por la parte demandada.

4. DECISIÓN.

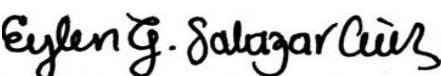
Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de efectuar pronunciamiento frente a la propuesta de revocatoria directa presentada por la parte demandada², por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Cfr. folios 3 a 21 expediente híbrido, parte digital.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a659eb94ae86c0ce10bd373281392c012c952bb09eab088b52fa3962783fa**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:21 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO
DEMANDADA	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 0024700
PROVIDENCIA	: OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 28 de febrero de 2018¹, negando las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 10 de noviembre de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia e igualmente condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

¹Folios 179 a 184 cuaderno 1 de 1

² Folios 25 a 33 cuaderno del Tribunal

³ Cfr. Folio 208 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 0024700
PROVIDENCIA : OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 10 de noviembre de 2020⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

⁴ Folios 25 a 33 cuaderno del Tribunal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c9d5b7384ff732a616081aa8697376cf54c92a96a93e418a28a057575b89a**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:21 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO SALAZAR PERDOMO
DEMANDADA	: NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 0033000
PROVIDENCIA	: OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 4 de octubre de 2018¹, negando las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 30 de abril de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

¹Folios 135 a 139 cuaderno 1 de 1

² Folios 45 52 cuaderno del Tribunal

³ Cfr. Folio 191 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO SALAZAR PERDOMO
DEMANDADA : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 0033000
PROVIDENCIA : OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 30 de abril de 2020⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 4 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folios 45 52 cuaderno del Tribunal

Código de verificación: **a966e4e836a8fcb3de39fff10e3b63b9adad347b69173e3d8fe4e26c46ef9bf1**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:21 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELBER GONZÁLEZ CHACÓN
DEMANDADA	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00324 00
PROVIDENCIA	: OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 24 de febrero de 2020¹, negando las pretensiones de la demanda.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 30 de noviembre de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma

¹Folios 118 a 123 cuaderno 1 de 1

² Folios 6 a 11 cuaderno del Tribunal

³ Cfr. Folio 144 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELBER GONZÁLEZ CHACÓN
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00324 00
PROVIDENCIA : OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00).
MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 30 de noviembre de 2020⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

⁴ Folios 6 a 11 cuaderno del Tribunal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afcd3ba2dda6b4fe186753c21f43d5ff022f7b17ee3ada5e1aa7aa9b2c06f46**
Documento generado en 10/03/2021 01:06:22 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS JULIO QUITIAN BALLEEN Y OTROS
DEMANDADA	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 0014700
PROVIDENCIA	: OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 12 de diciembre de 2018¹, negando las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 24 de noviembre de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de las entidades demandadas.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.908.526.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

¹Folios 352 a 363 cuaderno 2 de 2

² Folios 20 a 39 cuaderno del Tribunal

³ Cfr. Folio 389 cuaderno 2 de 2

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS JULIO QUITIAN BALEN Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 0014700
PROVIDENCIA : OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 24 de noviembre de 2020⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folios 20 a 39 cuaderno del Tribunal

Código de verificación: **cad3f21a34e50996ad757b1fcacfa3ba941e54f9230ede3bf3d384cf40c4cec6**
Documento generado en 10/03/2021 01:06:22 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA SOTELO TAMAYO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2014 00048 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante sentencia del 29 de noviembre de 2016¹, accedió a las pretensiones de la demanda.

2.2. La parte actora inconforme con la decisión del Despacho interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

2.3. El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 26 de marzo de 2020², revocó la sentencia de primera instancia; no hubo condena en costas ni en primera ni en segunda instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹Folios 422 a 441 cuaderno 3 de 3

² Folios 85 a 96 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ESPERANZA SOTELO TAMAYO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2014 00048 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 26 de marzo de 2020³, que revocó la sentencia del 29 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: UNA VEZ efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695cf13feedf504a0ae084a4a06401f0b13899e15869ca02faf24541382f3c64

Documento generado en 10/03/2021 01:06:22 PM

³ Folios 85 a 96 cuaderno del Tribunal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA LUCÍA SANDOVAL VITOVIS
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00158 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante sentencia del 28 de mayo de 2019¹, declaró la nulidad del oficio No. PLRG-000866 del 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la entidad demandada negó a la actora la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y el reajuste de las que le fueron reconocidas por su labor como docente hora cátedra.

2.2. A título de restablecimiento del derecho, condenó a la entidad demandada a reconocerle a la actora las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios y cesantías dejadas de cancelar, por el período académico iniciado en el primer semestre del año 2005, hasta el período académico del año 2015.

2.3. La parte demandada inconforme con la decisión del Despacho interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

¹Folios 422 a 441 cuaderno 3 de 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA LUCÍA SANDOVAL VITOVIS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00158 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

2.3. El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 4 de septiembre de 2020², modificó la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 en cuanto a la prescripción; no hubo condena en costas en segunda instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

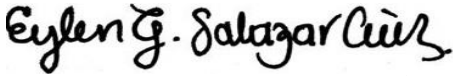
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 4 de septiembre de 2020³, que modificó la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: POR Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: UNA VEZ efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

² Folios 37 a 52 cuaderno del Tribunal

³ Folios 37 a 52 cuaderno del Tribunal

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3f258a211fd49d4e2f436a04a126c79b63e6bccc8bd39e4a94e20bbd947c3**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:23 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: RUVIRA SALINAS SOTO
DEMANDADOS	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00087 00
PROVIDENCIA	: AUTO PREVIO

1. De la petición del apoderado de la señora Angélica María Loaiza Erazo.

El Despacho, previo a efectuar pronunciamiento respecto a la petición de la apoderada actora, obrante a folios 15 a 18 del expediente híbrido, parte digital, en atención a la petición del apoderado de la señora Angélica María Loaiza Erazo, que se le dé el respectivo traslado de dicha petición, **DISPONE:** Por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado de la señora Angélica María Loaiza Erazo, copia de la petición de la apoderada actora obrante a folios 15 a 18 del expediente híbrido, parte digital.

De otro lado, el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda a acatar lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a fin de que en lo sucesivo de los memoriales que presente durante el trámite procesal remita copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : RUVIRA SALINAS SOTO
DEMANDADOS : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00087 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

Efectuado lo anterior, ingrese el proceso para nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76390a13b1fb9a0df3bac2e6421979304a21ad5d07dcfd2ef748ab5bce526fa**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:23 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA INSPECCIÓN DE LA ULLOA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA	: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandada¹, de tener por contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del trámite procesal.

La demanda luego de ser subsanada, se admitió mediante providencia 537 del 12 de diciembre de 2019 (fls. 80 a 81).

La parte demandada fue notificada del auto admisorio a través del correo electrónico el 19 de febrero de 2020, de manera que los términos de 26 días para el retiro del traslado iniciaron el 20 de febrero de 2020 (fl 95).

Posteriormente en razón a la pandemia mundial originada por el Covid 19, El H. Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de ese mismo año (fl. 96).

Reanudados los términos, a partir del 21 de julio de 2020 empezó a correr el término de 30 días para que la parte demandada contestara la demanda y proponer los medios defensivos que a bien tuviera (fl. 97).

¹ Cfr. Folio 102 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS
DE ACUEDCTO Y ALCANTARILLADO DE LA
INSPECCIÓN DE LA ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

De otro lado, en constancia secretarial del 30 de septiembre de esa misma anualidad (fl. 98), se indica que el 2 de septiembre pasado le venció en silencio el término que tenía la parte demandada para contestar la demanda.

Ahora bien, según documentos obrantes en el expediente a folios 100 – 101, se evidencia que el apoderado del ente municipal remitió correo electrónico el 31 de agosto de 2020 donde manifiesta allegar contestación de la demanda.

Lo anterior se corrobora con la constancia del 2 de octubre del año pasado (fl. 114) en la cual se clarifica que la contestación sí fue recibida el día indicado por el apoderado de la parte demandada.

En este orden de ideas, ante la indeterminación suscitada entre las constancias indicadas, se debe precisar que se tiene por contestada la demanda en oportunidad; la anterior decisión se adoptará teniendo en cuenta la verificación realizada en la constancia de recibido del memorial y por ello es necesario tener claridad al respecto a fin del trámite procesal a seguir, ello en aras de la prevalencia del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada en este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Rivera, Huila, parte demandada en el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS, identificado con la C. C. No. 12.120.223² y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 115.282 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada de conformidad con el poder llegado³.

TERCERO: POR SECRETARÍA continuar el trámite pertinente, que corresponde al traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 153929 del 09/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la parte actora.

³ Cfr. Folios 108 vto, expediente híbrido parte física.

⁴ Cfr. Folios 106 a 108, expediente híbrido parte física.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6f589590d66af86d14d9152151f7773d0339a8e608e5cd3ca6b5035ed21141**

Documento generado en 10/03/2021 01:06:23 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 137

REFERENCIA

ACTUACIÓN	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	: JAMES HOLGUÍN ARIAS
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00027 00
PROVIDENCIA	: APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ASUNTO

Aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 29 de julio de 2020 ante La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, celebrado entre **JAMES HOLGUÍN ARIAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

II. LA SOLICITUD

El señor **JAMES HOLGUÍN ARIAS**, mediante apoderado judicial legalmente constituido¹, presentó el 25 de junio de 2020 bajo la radicación 4359, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Neiva, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**², con el fin de agotar el requisito de procedibilidad respecto a las siguientes pretensiones:

2.2. Que la entidad convocada reajuste y reliquide la asignación de retiro del convocante reconocida a través de la Resolución 1468 del 24 de marzo de 2006, desde el día 12 de noviembre de 2005, fecha en que se reconoció la prestación de retiro aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 (principio de oscilación), sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de

¹ Folios 14 a 15 expediente electrónico

² Folios 1 a 13 ibidem

ACTUACIÓN : *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
CONVOCANTE : *JAMES HOLGUÍN ARIAS*
CONVOCADO : *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR*
RADICACIÓN : *41001 33 33 001 2021 00027 00*
PROVIDENCIA : *APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*

la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima navidad, las cuales no se han incrementado desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro.

2.3. Que se reconozca y pague al convocante las diferencias resultantes de la reliquidación solicitada a partir del 12 de noviembre de 2005, incluidas las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, con la respectiva indexación de dichos conceptos hasta la fecha efectiva de pago.

III. LOS HECHOS:

- 3.1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR mediante Resolución No. 1468 del 24 de marzo de 2006 le reconoció y ordenó pagar a partir del 12 de noviembre de 2005 al convocante la asignación de retiro en el grado de intendente en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en actividad de acuerdo las partidas computables.
- 3.2. Que a pesar de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, al convocante solo se le ha incrementado la asignación mensual de retiro en lo relativo al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se incrementen las otras partidas computables de la asignación de retiro.
- 3.3. Que elevó derecho de petición ante la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación económica conforme lo indicado, petición que fue contestada por la demandada invitándolo a elevar conciliación sobre lo pretendido.

IV. TRÁMITE

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, la que admitió la solicitud de conciliación³ y se señaló como fecha para la diligencia, la cual se efectuó el día 29 de julio de 2020; el día de la audiencia se conciliaron las diferencias entre las partes⁴, teniendo en cuenta las facultades para conciliar conferidas a los apoderados judiciales, de la parte actora el abogado Alejandro Morales Dussán, identificado con la C. C. No. 10.007.566⁵ y T. P. No. 117.635 del C. S. de la J., y de la parte demandada, la profesional del derecho MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con la

³ Folio 38 a 40 del expediente electrónico, auto No. 105 del 3 de julio de 2020 del Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos.

⁴ Folios 43 a 48 del expediente electrónico

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 155765 del 09/03/2021, el apoderado del convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JAMES HOLGUÍN ARIAS
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00027 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

C. C. No. 36.306.340⁶ y T. P. No. 172.489 del C.S.J. (folio 1 del documento 13DocumentacionCasur del expediente electrónico).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que la última unidad donde prestó los servicios el solicitante fue el Departamento de Policía Huila – DEUIL, según la hoja de servicios No 1010416 de fecha 20 de octubre de 2005⁷.

5.2. Problema jurídico.

¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre JAMES HOLGUIN ARIAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, relacionado con el reajuste de la asignación de retiro que devenga el convocante que le fuera reconocida mediante Resolución No. 1468 del 24 de marzo de 2006?

5.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias.

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 155767 del 09/03/2021, la apoderada de la convocada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁷ Folio 5 del Documento 004PruebasYAnexos del expediente digital

⁸ En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JAMES HOLGUÍN ARIAS
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00027 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001 y son:

- a) *Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias. (Derecho de Postulación art. 5º Decreto 1716/09).*
- b) *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “a través de sus representantes legales”.*
- c) *Que se presente ante conciliador o autoridad competente.*
- d) *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.*
- e) *No sea violatorio de la ley.*
- f) *No resulte lesivo para el patrimonio público.*
- g) *Que verse sobre “conflictos de carácter particular y contenido patrimonial”*

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JAMES HOLGUÍN ARIAS
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00027 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- Que no haya caducado la acción respectiva,
- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

5.4. Del trámite de la conciliación.

Con la solicitud de conciliación prejudicial, el convocante aportó los siguientes documentos:

ACTUACIÓN : *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
CONVOCANTE : *JAMES HOLGUÍN ARIAS*
CONVOCADO : *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR*
RADICACIÓN : *41001 33 33 001 2021 00027 00*
PROVIDENCIA : *APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*

- Poder otorgado al profesional del derecho Alejandro Morales Dussán con facultad para adelantar el respectivo trámite conciliatorio⁹.
- Copia de la cédula de ciudadanía del convocante
- Copia de la Resolución No. 1468 del 24 de marzo de 2006 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al IT (R) James Holguín Arias.
- Copia del formato liquidación de asignación de retiro del intendente (R) James Holguín Arias.
- Copia de la Hoja de Servicios del convocante en la cual se certifica como ultima unidad Departamento de Policía Huila.
- Solicitud de reliquidación y reajuste de asignación de retiro.
- Copia de la Resolución número 02828 del 11 de agosto de 2005 de la Policía Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo a un personal de la Policía Nacional.
- Copia del oficio No. 20201200-010031841 id: 538618 del 11 de febrero de 2020 de CASUR
- Copia de comprobantes nómina del convocante¹⁰.
- Poder otorgado a la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS con facultad para adelantar el trámite conciliatorio¹¹.

Abierta la audiencia de conciliación, la apoderada judicial del convocante reveló sus pretensiones (Documento 012Trazabilidad del expediente electrónico).

Por su parte, la apoderada de la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

El pago se realizará de la siguiente manera:

Valor del 100% del capital: \$7.764.722

Valor del 75% de la indexación: \$ 323.495

Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

VALOR TOTAL A PAGAR: SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.535.331).

⁹ Folio 14 a 15 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 004PrueasYAnexos del expediente electrónico

¹¹ Folio 01 del documento 013DocumentosCasur, folio 42

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JAMES HOLGUÍN ARIAS
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00027 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

(Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta) (ver fl. 17 a 26 del documento 01DocumentacionCasur).

En la propuesta de liquidación que se anexó, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 a julio de 2020.

Que una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Para los efectos de la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, se tomó la liquidación desde el 24 de enero de 2017 hasta el 29 de julio de 2020, día de la conciliación, teniendo en cuenta la petición radicada por el convocante ante la convocada en sede administrativa se realizó el 24 de enero de 2020.

La propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, fue acogida en su totalidad por la parte convocante quien manifestó aceptar los términos y condiciones de la fórmula conciliatoria por medio de correo electrónico (Documento 012Trazabilidad del expediente electrónico).

La representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que cumple todos los requisitos legales.

5.5. Del Caso en concreto.

Se tiene que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los siguientes requisitos legales, pues:

5.5.1. Desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar.

5.5.2. La parte convocada, allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderada con facultad para conciliar.

5.5.3. El medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el último lugar donde prestó los servicios el señor James Holguín Arias, fue en el Departamento del Huila, por lo tanto la Procuraduría competente para conocer del asunto, es la delegada de la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Neiva, amén que la discusión recae sobre un acto

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JAMES HOLGUÍN ARIAS
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00027 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

administrativo que resolvió la solicitud de reajuste o reliquidación de la asignación de retiro de la cual disfruta el convocante, por lo que en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tiene término de caducidad.

5.5.4. Si bien es cierto, el asunto que nos ocupa versa sobre un derecho prestacional de orden eminentemente particular y concreto, pues es el reajuste de la asignación de retiro reconocida según Resolución No. 1468 del 24 de marzo de 2006, de la cual disfruta el convocante, que no es conciliable, por tratarse de un derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, también lo es, que hay aspectos que sí lo pueden ser, como la indexación y el término para cancelar el derecho.

5.5.5. Se presentaron las pruebas necesarias y el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

5.6. Conclusiones.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio por lo siguiente:

Se trata de una reclamación justa a la cual tiene derecho el convocante, porque los miembros de la Fuerza Pública pueden acceder al reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, sustentado en la siguiente Normatividad:

El Decreto 1091 de 1995, que estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en los artículos 49 y 56 dispuso:

“(...) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...) Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JAMES HOLGUÍN ARIAS
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00027 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, donde en el artículo 23 indicó las partidas computables a tener en cuenta:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

(...)

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro...”

Es de considerar también para el asunto bajo estudio, que el artículo 42 del mismo Decreto en mención, sostuvo el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, disponiendo que estas asignaciones y pensiones serían incrementadas en igual porcentaje a las que se aumenten las asignaciones en actividad según cada grado, no pudiendo ser inferiores las asignaciones de retiro al salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos dados al personal activo con los del personal en retiro, a fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial respecto a la situación fáctica del convocante señor James Holguín Arias, que el reajuste de la asignación de retiro es procedente al demostrarse que las partidas computables de las primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación estuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento de la asignación de retiro y el ajuste se vio reflejado a partir del 24 de enero de 2017 teniendo en cuenta el término prescriptivo conforme a la liquidación allegada por la parte convocada, lo que

ACTUACIÓN : *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
CONVOCANTE : *JAMES HOLGUÍN ARIAS*
CONVOCADO : *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR*
RADICACIÓN : *41001 33 33 001 2021 00027 00*
PROVIDENCIA : *APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*

efectivamente incide en forma directa con el valor total de la asignación de retiro del convocante.

La conciliación se realizó en la fecha y hora señaladas, sin vicios en el consentimiento de las partes, en virtud a que sus apoderados se encuentran debidamente facultadas para conciliar, y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante acta No 31 del 23 de julio de 2020 autorizó conciliar en los términos finalmente acordados conforme obra en Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada¹².

El acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos, porque el asunto es susceptible de ser conciliado por ser de contenido particular y económico de que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues específicamente versó sobre el reajuste de la asignación de retiro a que podría tener derecho el demandante y tal concepto puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de la depreciación monetaria que puede sin lugar a dudas, ser transada sin ninguna consecuencia adversa al titular de ese derecho.

La acción tampoco se encuentra caducada por tratarse de un litigio sobre prestaciones periódicas, sobre las cuales no opera el fenómeno de la caducidad¹³.

La suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los años en los que el incremento salarial con respecto a las partidas computables en discusión, fueron inferiores a las que por ley le corresponden al convocante y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas de seis (6) meses.

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que el convocante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro en el porcentaje que le corresponde y que se le paguen las diferencias prestacionales que resulten a su favor, entre lo que se le pagó y lo que efectivamente ha debido pagarse.

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía al convocante, pues reconoció únicamente las diferencias prestacionales a las que tenía derecho, en aplicación de la prescripción trienal, desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa de reajuste, dando en atención a lo previsto en el Decreto 4433 de 2004, este último, en el que se estableció de nuevo el principio de oscilación.

¹² Folios 14 a 15 del documento 013DocumetosCasur del expediente digital

¹³ Literal c) numeral 1º artículo 164 Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JAMES HOLGUÍN ARIAS
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00027 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente; en conformidad se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

6. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre **JAMES HOLGUÍN ARIAS** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, llevada a cabo ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, Huila, en el acta de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio obrante en el documento 009ActaAudienciaNoPresencial del expediente digital, que data del 29 de julio de 2020 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 89 Judicial para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035b66b06a89e40864aa76d88675931802d9c5b5534c101971a5aa7731f27af6**

Documento generado en 10/03/2021 11:39:49 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA

ACCIÓN	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN	: 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020 presentada la apoderada de la entidad demandada¹.

II. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, resolvió rechazar de plano la nulidad por indebida representación interpuesta por la demandada, tener como abono a la obligación ejecutada el depósito judicial constituido a órdenes del proceso y seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes por anotación en estado electrónico No. 29 del 13 de noviembre de 2020 (flo. 11 del expediente parte electrónica)

Dentro del término de ejecutoria² de la providencia en comentario la profesional del derecho Paola Andrea Ruiz González allegó poder y los respectivos anexos de representación legal del ADRES para ejercer la representación judicial de la

¹ Ver folio 57 a 67 y 81 a 91 del expediente parte electrónica

² Folio 105 del expediente parte electrónica

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

demandada en el proceso, seguidamente allegó memorial en el cual solicita la aclaración del auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución (folio 57 a 67 y 81 a 91 del expediente parte electrónica), también presentó recursos de reposición y apelación³ contra la providencia en cita.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte el despacho que considerando que dentro del término de ejecutoria del auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020 se solicitó la aclaración de este, es necesario previo a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos también dentro del término de ejecutoria, resolver lo pertinente frente a la petición de aclaración.

Lo anterior atendiendo lo consagrado en el inciso tercero del artículo 285 del C. G. del P. que preceptúa:

“(…)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración.” Resaltado del Despacho

Ahora bien, frente a la aclaración expone la apoderada de la ejecutada como sustento de su petición que *i)* El ADRES al manejar recursos de la salud debía contar con prueba idónea para el pago de la acreencia ejecutada y que esta prueba correspondía al certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante; *ii)* que los términos para contar los intereses moratorios debían contarse a partir del momento en el que esa entidad accedió al último certificado de Cámara de Comercio del Centro Médico del Sur S.A.S. en liquidación, esto es partir del 30 de septiembre de 2019; *iii)* que genera preocupación que la sociedad tuviese como liquidador a quien fungía como representante legal de la sociedad, tratándose de la liquidación de una IPS *iv)* que debe analizarse de forma más detallada a quién se debe realizar el pago a título de intereses y que los mimos deben contarse a partir de 30 de septiembre de 2019. Solicitando finalmente claridad sobre el término de inicio de los intereses moratorios.

De conformidad con el ya citado artículo 285 del Código General del Proceso- C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, es procedente la aclaración los autos cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

³ Ver folio 68 a 80 y 92 a 104 del expediente parte electrónica

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Al respecto, encuentra el juzgado que la solicitud de aclaración del auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020 presentada por la apoderada judicial de Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, no es procedente, considerando que la providencia es suficientemente clara, no genera duda o confusión alguna y las razones que expone la apoderada de la ejecutada como sustento de la petición de aclaración se encuentra en caminados a manifestar su inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de rechazar de plano la nulidad por indebida representación interpuesta por ese extremo procesal y la orden de seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019, sin exponer las frases o conceptos que le ofrece motivo de duda.

Es así que reiterando que el auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020 es suficientemente claro, no genera duda o confusión alguna, ya que en la misma de forma clara dispuso seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 16 octubre de 2019, procederá el Despacho a negar la solicitud de aclaración realizada por la apoderada de la demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES.

3. 1 Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Paola Andrea Ruiz González identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.373.346⁴ y T.P. No. 288.456 del C. S de la J. y correo electrónico paola.ruiz@adres.gov.co para representar a la entidad demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 22, con sus respectivos anexos obrantes a folio 23 a 54 del expediente parte electrónica.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la aclaración de la providencia No. 436 del 12 de noviembre de 2020 solicitada por la apoderada de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, de conformidad con las razones expuestas.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **154154** del 09/03/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la demandada.

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Andrea Ruiz González identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.373.346 y T.P. No. 288.456 del C. S de la J. y correo electrónico paola.ruiz@adres.gov.co para representar a la entidad demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 22, con sus respectivos anexos obrantes a folio 23 a 54 del expediente parte electrónica

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7f5e918d3ca27d1db2443364eed44ab8f6b33d0e2683ccb0a41a20f5a2cfbb**
Documento generado en 10/03/2021 11:39:49 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 156

REFERENCIA

ACCIÓN	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2011 00445 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia No. 278 del 19 de agosto de 2020 mediante el cual el Juzgado decretó una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

Este despacho en auto No. 278 del 19 de agosto de 2020, decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea o llegará a tener en las entidades bancarias indicadas por el solicitante.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial obrante a folio 10 a 11 y 13 a 14 del cuaderno de medida cautelar interpuso recurso de apelación contra la providencia indicada en precedencia.

Esta Agencia Judicial mediante auto del 26 de noviembre de 2020 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, disponiendo la remisión de copias de las piezas procesales respectivas a costa del apelante en un término de cinco (5) días

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

so pena de declarar desierto el recurso conforme prevé el artículo 324 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 8 de febrero del presente año que obra a folio 17 del cuaderno de medida cautelar de la ejecución, el término que disponía la parte apelante para sufragar el importe de las copias para surtir el recurso de apelación venció en silencio.

Así entonces, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto de por el apoderado judicial del actor y en su lugar se declarará desierto el recurso de alzada.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este despacho el 19 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b1e45b4bc6c77f4e20e97bd5f489f0b45b6f1ae3acdbd38b53f7a4387607e4**

Documento generado en 10/03/2021 11:39:50 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 174

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00033 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda de nulidad simple presentada por el señor FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ mediante apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

1.1. **Del medio de control;** analizados los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que los actos administrativos cuestionados por el actor son de contenido particular y concreto, siendo estos, la Resolución No. 301-005006 del 24 de julio de 2019, la Resolución No. 301-004433 del 25 de junio de 2000 y la Resolución No. 300-005382 del 28 de agosto de 2020, por medio del cuales, respectivamente, se resuelve abrir una investigación, se impone una sanción y se resuelve un recurso de reposición, también pretende que “...no se fije ninguna multa y se termine el proceso sancionatorio”, pretensión esta que no es propia del medio de control impetrado.

Ahora bien, el Medio de Control de Nulidad se encuentra consagrado en el artículo 137 del CPACA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00033 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

*“Art. 137.- **Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)*

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Considerando la norma citada en precedencia y las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que tratándose de actos administrativos de carácter particular solo podría tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, si se enmarca en una de las causales establecidas por el legislador; no obstante en el caso objeto de estudio es claro que indefectiblemente conlleva un restablecimiento automático del derecho, siendo el fin último que no se imponga sanción dentro de proceso administrativo, por lo cual conforme lo establece el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al determinarse que lo que se persigue es el restablecimiento de un derecho particular, el actor deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley (artículos 161, 162, 163 y 166 de la ley 1437 de 2011).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO.- Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00033 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f61af4d574961a649976df258060dfbd04f989ca64d59bfe34726aa943b256
Documento generado en 10/03/2021 11:39:50 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 152

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARIDAD DEL ROSARIO VEGA AHUMADA
DEMANDADO	: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00187 00
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El cinco (5) de noviembre de 2020 se profirió sentencia No. 093, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda; siendo notificada a las partes el 10 de noviembre de 2020 (flo. 124), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 127 a 128, fue allegada oportunamente el 10 de noviembre de 2020, según constancia secretarial (flo. 129).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARIDAD DEL ROSARIO VEGA AHUMADA
DEMANDADO	: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00187 00
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 093 del 05 de noviembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f521e557749e56ae781e5cb27e10e026efcdec0a97006d7256a81aecc370aae9**

Documento generado en 10/03/2021 11:39:46 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FREDY MONTERO LAVAO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00390 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 21 de agosto de 2015¹, mediante la cual se declaró la nulidad del Oficio S- 2013 – 236667 / ARPRE. GRUPE. 22 del 17 de agosto de 2013 y a título de restablecimiento del derecho ordenó que la demandada reliquide la asignación de retiro del actor con los incrementos anuales conforme lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 199, conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre que le sea más favorable al ya aplicado; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del primero de septiembre de 2020 modificó los numerales 1° y 3° de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción declarada de oficio recae sobre las diferencias resultantes en las mesadas causadas con anterioridad al 24 de julio de 2010 y las diferencias que surjan de la reliquidación ordenada, se pagaran al actor en forma actualizada como allí dispuso a partir del 24 de julio de 2010,

¹ Folios 70 a 76 y 88 cuaderno 1 principal

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FREDY MONTERO LAVAO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00390 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

condenó en costas a la entidad demandada a favor de la parte actora y fijó como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente².

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del primero de septiembre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

² Folios 24 a 28 del acuerdo de segunda instancia

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f8d88f459f5721d0618ba3d62da1d402e4228d85224a4eb0cae1e07927ba42**

Documento generado en 10/03/2021 11:39:46 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA GLADYS CASTAÑEDA LOMBO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARA – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00353 00
ASUNTO	: AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

I. De la fijación de fecha para la continuación de la audiencia de pruebas

Vista la constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2021 y atendiendo que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 18 de noviembre, el Despacho **dispone fijar** fecha para la continuación de la Audiencia Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el **DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 02:30 P.M.**

A la audiencia de pruebas referida en precedencia se dispone citar a la demandante MARÍA GLADYS CASTAÑEDA LOMBO, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte decretado. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación la cual deberá ser remitida por intermedio de su apoderado judicial al correo electrónico informado al despacho que corresponde mgladyscastaned@gmail.com y línea telefónica (WhatsApp) +593 963281959.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Decretada en el territorio nacional con ocasión de la pandemia por COVID19 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA GLADYS CASTAÑEDA LOMBO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARA – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00353 00
ASUNTO	: AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

Las partes deberán indicar con la debida antelación el canal digital donde deberán ser citados los testigos y procurar su comparecencia a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse ésta por medio virtual.

Las partes deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a768cba6f4379582efb05e4f1f319753ade17fc84c5a87e73ecdf14aed82068
Documento generado en 10/03/2021 11:39:47 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁLVARO CABRERA PALOMA
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00112 00
PROVIDENCIA	: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folio 11 del expediente digital, poder otorgado por la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial al profesional del derecho HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.132.909 y tarjeta profesional No. 138.853 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO CABRERA PALOMA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00112 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONCLUYENTE

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es así, atendiendo que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3. Decisión.

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.132.909 y tarjeta profesional No. 138.853 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO GÓMEZ MANCHOLA
Conjuez.

See

¹ Fl. 11 archivo 03Poder del expediente electrónico



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR JULIO RUÍZ PEÑA
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00317 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*;

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00317 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

ocurriendo para el presente asunto la primera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Con relación a la excepción de *prescripción propuesta por entidad demandada*, se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Víctor Julio Ruiz Peña, tiene derecho a que se le reconozca y pague en la pensión de invalidez la partida de subsidio familiar percibía en actividad, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 0827 del 29 de julio de 1999.
- ii) Derecho de petición del 5 de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00317 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

iii) Oficio No. OFI17 - 41788 MDNSGDAGPSAP del 25 mayo de 2019, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

iv) Certificación nómina de pensión del actor desde el 01 de junio de 1999 hasta el 30 de diciembre 2018, expedida la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

v) Oficio No. OFI18 - 80269 MDNSGDAGPSAP del 24 agosto de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

vi) Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 6027209 de la Notaria Quinta Del Circuito de Neiva

vii) Copia del Registro Civil de nacimiento de Marly Ximena Ruiz Lugo (fl. 7 a 16 y 27 a 29).

Se advierte que los documentos obrantes de 17 a 26 se encuentra ilegibles.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 6 aportado con la demanda y anexos, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

3.3.2. De la entidad demandada

3.3.2.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad, los antecedentes administrativos de reconocimiento de asignación de retiro del actor (folio 69 a 75).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00317 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

- Certificado de la última unidad donde laboró el actor
- Constancia tiempo de servicio
- Certificados de haberes correspondientes a los primeros 6 meses como soldado voluntario
- OAP mediante la cual fue dado de alta como soldado profesional
- Oficio demandado
- Derecho de petición al cual se dio respuesta con el oficio demandado
- Copia del Oficio No. OFI17-41788 del 25 de mayo de 2017
- Copia de declaración UNION MARITAL DE HECHO Y/O ACTA DE MATRIMONIO

El despacho niega por innecesaria el decreto de las pruebas documentales solicitadas considerando que ya obran en el proceso algunos de los documentos solicitados y otros no tienen relación con el objeto del debate procesal.

3.3.3. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan remitir el expediente administrativo del demandante Víctor Julio Ruiz Peña identificado con la C. C. No. 11.386.777.

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandada para su diligenciamiento.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada de oficio, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 93.239.142¹ y T.P. No. 290.584 del C. S de la J.

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 710025 del 04/03/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la demandada.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00317 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 68 del cuaderno No 1 principal.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios. 7 a 16 y 27 a 29. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 6 aportado con la demanda, el cual contiene los documentos relacionados en precedencia.

TERCERO: NEGAR por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandada conforme las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO: DECRETAR de oficio una prueba documental, de la siguiente manera:

a) **OFICIAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan remitir el expediente administrativo del demandante Víctor Julio Ruiz Peña identificado con la C. C. No. 11.386.777.

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se DARÁ traslado por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 93.239.142² y T.P. No. 290.584 del C. S de la J. para

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 710025 del 04/03/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la demandada.

representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 68 del cuaderno No 1 principal.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderada Judicial parte demandante:
soleyramirez@hotmail.com

- Parte demandada
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN

PROVIDENCIA

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

: VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA

: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

: 41 001 33 33 001 2019 00317 00

: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	------------------------	---

NOVENO: INFORMAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ad9bdc79e8f6fab8dbf3f3ef4ccdf2aaa43b571d45778875b23d4f0911d2d5

Documento generado en 10/03/2021 11:39:47 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00356 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*;

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00356 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

La entidad demandada no contestó la demandada¹ en oportunidad, y esta agencia judicial no encuentra que se configure alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- a) Derecho de petición radicado 16/09/2019.
- b) Oficio No. CREMIL 20430990 del 07 de octubre de 2019, expedido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario – CREMIL.
- c) Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico CREMIL 106093
- d) Hoja de servicios No. 3-7229895 del Ejército correspondiente al actor.
- e) Resolución No. 6742 del 25 de agosto de 2017 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- f) Certificación del Jefe de Personal del Batallón de Artillería No 9 Tenerife.
- g) Desprendibles de pago.

¹ Cfr. Constancia secretarial del 2 de octubre de 2020, orante a folio 62 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00356 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

- h) copia de la Resolución No. 9187 de 2019.
- i) Copia de la Sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 de la Sección Segunda del Consejo de Estado (fl. 17 – 43 del cuaderno número 1 físico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 16 aportado con la demanda y los anexos, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 2 de octubre de 2020, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 14 de septiembre de 2020 (fl. 62).

3.3.3. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

- a) Incorporar de oficio los documentos aportados con el escrito de contestación allegado extemporáneamente por la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL que obra de folio 14 a 42 del documento 02EscritoContestacionDemanda y a folio 14 a 42 del documento 04EscritoContestacionDemanda, los cuales corresponden al expediente administración del actor y documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.
- b) Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días se sirvan remitir con destino al proceso certificación en la cual se discrimen las partidas y valores computados para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA identificado con la C. C. No. 7.229.895, así como la formula aplicada para la liquidación de asignación de retiro

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00356 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandada para su diligenciamiento.

3.3.4. Del reconocimiento de personería

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.122.581² y T.P. No. 158.347 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 32-32 del documento 02EscritoContestacionDemanda.

3.3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada de oficio, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **138435** del 03/03/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00356 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 17 a 43. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda y los anexos, el cual contiene los documentos relacionados en precedencia.

TERCERO: DECRETAR de oficio las siguientes pruebas documentales:

- a) **INCORPORAR** de oficio los documentos aportados con el escrito de contestación allegado extemporáneamente por la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL que obra de folio 14 a 42 del documento 02EscritoContestacionDemanda y a folio 14 a 42 del documento 04EscritoContestacionDemanda, los cuales corresponden al expediente administración del actor y documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.
- b) **OFICIAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días se sirvan remitir con destino al proceso Certificación en la cual se discrimen las partidas y valores computados para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA identificado con la C. C. No. 7.229.895, así como la formula aplicada para la liquidación de asignación de retiro del demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.122.581³ y T.P. No. 158.347 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 32-32 del documento 02EscritoContestacionDemanda.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 710025 del 22/10/2020 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada.

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN

PROVIDENCIA

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

: JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA

: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

: 41 001 33 33 001 2019 00356 00

: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

SEXTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se DARÁ traslado por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderado Judicial parte demandante:
juridicosjcm@hotmail.com

- Parte demandada
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN

PROVIDENCIA

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

: JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA

: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

: 41 001 33 33 001 2019 00356 00

: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	------------------------	---

NOVENO: INFORMAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b3e4f9d25e8883d64a23385a88cf506129f4e684036a236e39087ddf5b688e



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00172 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Folio 50 a 60 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00172 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00172 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: der.327@hotmail.com

- Apoderada demandante mincho1652@hotmail.com

- Parte demandada:
Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00172 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

No. 1.075.284.152⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 315.295 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 2 a 3 del archivo 11EscritoSubsanacion del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **134765** del 02/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6442d400f1ab7da677f02e11e7a9e85bbee9b598f4807f32c59a327f4967d75**

Documento generado en 10/03/2021 11:39:49 AM